



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3175/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3175/2025

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Planeación,
Ordenamiento Territorial y
Coordinación Metropolitana**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Información sobre trabajadores de un área específica.

Por la información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: personas empleadas, programa de
regulación de la tenencia de la tierra, dirección general de
regulación territorial

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Contexto	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3175/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3175/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de septiembre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 093209225001608.

II. El siete de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0746/2026** y sus anexos, por medio de los cuales pretendió dar atención a la solicitud.

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

III. El ocho de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“En la respuesta mencionan que son “95 prestadores de servicios ubicados en diversas áreas” de la dgrt, pero no precisan en que áreas, es así que no otorgan el máximo de publicidad porque no me dicen en que área se desempeñan y cuantos son por cada área aparte de que tienen que acompañar la información otorgada de un soporte documental que de veracidad a lo que informan porque si no puede parecer que sus datos son erróneos o falsos o que ocultan algo.” (sic)

IV. Por acuerdo de fecha trece de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto. Asimismo, puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El veintitrés de octubre, el Sujeto Obligado remitió el oficio **SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/998/2026** y sus anexos mediante la PNT, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, dentro de las que se encuentra la emisión de una respuesta complementaria.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al

Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de abril, según se observa de las constancias de la Plataforma; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de octubre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto el primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, resulta menester referir que, como se manifestó en el antecedente V de la presente resolución, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto

alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha **veintitrés de octubre**, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Estimado adolfo toxquin gallardo director general de regulación territorial, deseo saber solo el numeros de la cantidad de personas que se tienen empleadas dentro del "programa de regularizacion de la tenencia de la tierra". En que areas de la dgrt laboran, cuantos laboran por cada area mencionada solo números y en caso de no estar laborando en alguna area de la dgrt porque es asi si se supone que dicho programa es exclusivo de la dgrt.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf




CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2025
SPOTMET/DGRT/DCSE/SCSF/076/2025
Asunto: Se emite respuesta.

MTRA. MARÍA MAGDALENA HERRERA JUÁREZ
SUBDIRECTORA DE DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS
PRESENTE

29 SEP 2025
13:40

Hago referencia al oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/1218/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, a través del cual se canalizó la solicitud de información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **093209225001608**, en la cual se requiere lo siguiente:

... "Estimado adolfo toxquin gallardo director general de regulación territorial, deseo saber solo el números de la cantidad de personas que se tienen empleadas dentro del "programa de regularización de la tenencia de la tierra". En que áreas de la dgtr laboran porque es así si se supone que dicho programa es exclusivo de la dgtr" (Sic)...

Sobre el particular, se informa que en atención a la solicitud realizada por la Subdirección de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas, se llevó a cabo la revisión de la información solicitada respecto al Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, se informa que a la fecha se cuenta con **95 prestadores de servicios profesionales ubicados en las diversas áreas de esta Dirección General**, por ser necesario para la operación y con ello cumplir con los objetivos y metas institucionales en materia de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO MEMBRILLO ROMERO
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO

C.C.P. MTRA. ADOLFO TOXQUIN GALLARDO, DIRECTOR GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL, DGRT.
DR. MIGUEL ÁNGEL VIRGILIO AGUILAR DORADO, DIRECTOR DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, DGRT.

Azafrán 18, esquina Azúcar, Granjas México
Alcaldía Iztacalco, 08400, CDMX.
Tel. 55 7098 5088



2025
Año de
La Mujer
Indígena



70
AÑOS
DE LA FUNDACIÓN DE
TENÓCHTITLÁN

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al respecto, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, en el que se agravó por la respuesta de la solicitud, mediante escrito libre a través de la PNT señaló lo siguiente:

“En la respuesta mencionan que son “95 prestadores de servicios ubicados en diversas áreas” de la dgrt, pero no precisan en que áreas, es así que no otorgan el máximo de publicidad porque no me dicen en que área se desempeñan y cuantos son por cada área aparte de que tienen que acompañar la información otorgada de un soporte documental que de veracidad a lo que informan porque si no puede parecer que sus datos son erróneos o falsos o que ocultan algo.” sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Alcance- Respuestas Solicitudes de Acceso a la Información Pública 093209225001608

 De <transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx>
 Destinatario [REDACTED]
Fecha 2025-10-23 17:34

 alcance 1608.pdf (~1.2 MB)

C. SOLICITANTE

En alcance al oficio SPOTMET/DGAD/DNTIT/STIT/JUDUT/0746/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, en relación a la solicitud de información pública referida en el asunto, se remite lo siguiente:

--

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y COORDINACIÓN
METROPOLITANA



Mexico 8

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/997/2025

Asunto: Alcance-Respuesta a la solicitud de
acceso a la información pública
093209225001608

C. SOLICITANTE

PRESENTE

En alcance al oficio SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/0746/2025 de fecha 06 de octubre de 2025, en relación a la solicitud de información pública bajo el folio 093209225001608, ingresadas en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría De Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana lo siguiente:

"Estimado adolfo toxquin gallardo director general de regulación territorial, deseo saber solo el numeros de la cantidad de personas que se tienen empleadas dentro del "programa de regularizacion de la tenencia de la tierra". En que areas de la dgrt laboran, cuantos laboran por cada area mencionada solo números y en caso de no estar laborando en alguna area de la dgrt porque es asi si se supone que dicho programa es exclusivo de la dgrt.."(Sic.)

Al respecto, por instrucciones del Directos General de Asuntos Jurídicos, se adjunta en **copia simple** al presente el oficio SPOTMET/DGRT/DG/1489/2025 de fecha 21 de octubre de 2025 de la Dirección General de Regularización Territorial.

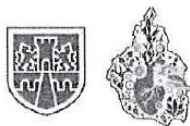
Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: transparencia@metropolis.cdmx.gob.mx



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

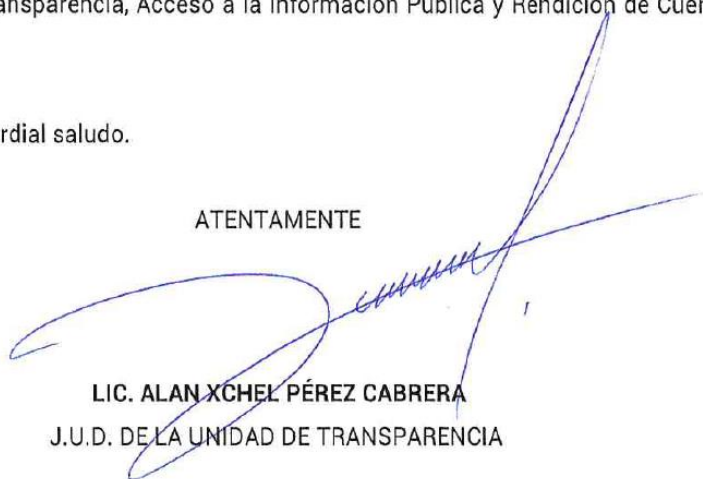
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y
COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025
SPOTMET/DGAJ/DNTIT/STIT/JUDUT/997/2025

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ALAN XCHEL PÉREZ CABRERA
J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

 KASIM

C.c.p. Mtro. Oliver Castañeda Correa, Director General de Asuntos Jurídicos, para su conocimiento.



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO

Ciudad de México, a 21 de octubre de 2025
SPOTMET/DGRT/DCSE/SCSF/088/2025
Asunto: Se emita respuesta.

MTRA. MARÍA MAGDALENA HERRERA JUÁREZ
SUBDIRECTORA DE DIAGNÓSTICO, SEGUIMIENTO
Y EVALUACIÓN DE PROGRAMAS.
P R E S E N T E



Hago referencia al oficio SPOTMET/DGRT/DCSE/SDSEP/1344/2025, de fecha 16 de octubre de 2025, con folio de solicitud 093209225001608, mediante el cual se solicita que se desahogue el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3175/2025, que a letra dice lo siguiente:

"En la respuesta mencionan que son "95 prestadores de servicios ubicados en diversas áreas" de la dgrt, pero no precisan en que áreas, es así que no otorgan el máximo de publicidad porque no me dicen en que área se desempeñan y cuantos son por cada area a parte de quien tienen que acompañar la información otorgada de un soporte documental que de veracidad a lo que informan porque si no puede parecer que sus datos son erroneos o falsos o que ocultan algo." (Sic.)..."

Sobre el particular, se informa que atendiendo al recurso de revisión solicitado, mediante acuerdo de ADMISIÓN de fecha 13 de octubre de 2025, realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como bien se menciona, se llevó a cabo la revisión de los expedientes de los prestadores de servicios profesionales del Programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra, obteniendo como resultado 95 prestadores de servicios profesionales, los cuales se encuentran adscritos a las áreas que a continuación se enlistan:

ÁREA	PRESTADORES DE SERVICIO PROFESIONAL
DIRECCIÓN GENERAL	14
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN	25
DIRECCIÓN DE ESCRITURACIÓN	35
COORDINACIÓN REGIONAL NORTE	5
COORDINACIÓN REGIONAL ORIENTE	1
COORDINACIÓN REGIONAL PONIENTE	2
COORDINACIÓN REGIONAL SUR	1
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA	12
TOTAL	95



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y COORDINACIÓN METROPOLITANA
DIRECCIÓN GENERAL DE REGULARIZACIÓN TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE CONTROL, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO

No omito mencionar que derivado de las cargas de trabajo, es proporcional el personal adscrito a cada área, siendo este el necesario para la operación de esta DGRT, colocándose en áreas sustantivas para estar en posibilidad de cumplir con los objetivos y metas institucionales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. MARCO ANTONIO MEMBRILLO ROMERO
SUBDIRECTOR DE CONTROL Y SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO

C.C.P. MTRA. DIANA MONTEIRATGONZÁLEZ MÁRQUEZ. - JUD DE SEGUIMIENTO AL FIDEICOMISO Y VIABILIDAD

En este punto es imperante hacer la siguiente precisión que si bien la respuesta complementaria se remitió vía correo electrónico, esto es debido a que el tamaño de los archivos de lo que consta la actuación es superior al límite permitido por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el cual ratificó su respuesta primigenia y, adicionalmente, remitió un cuadro con la información desagregada por cada área que corresponde a la Dirección General de Regulación Territorial cuantas personas prestadoras de servicios profesionales tiene asignados al correo electrónico proporcionado por el recurrente.

Al respecto es importante destacar que, si bien la entrega de la documentación no se realizó directamente a través de la PNT en virtud del peso de la información, si se garantizó el derecho de acceso a la información pública al utilizar un medio electrónico alternativo, plenamente válido y funcional, como lo es el correo electrónico señalado por el propio solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo establecido en el artículo 213 de la Ley de la materia, que establece que el sujeto obligado deberá privilegiar la modalidad de entrega elegida por el solicitante y, en caso de no ser posible, deberá fundar y motivar el cambio de modalidad, ofreciendo todas las alternativas viables para obtener la información.

“Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.” (Sic)

En este caso, el impedimento técnico fue debidamente justificado, pues el tamaño del archivo excedía el límite de la PNT, y se ofreció una alternativa viable y gratuita que respetó la modalidad electrónica elegida.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que **el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21** de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de esta.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el **veintitrés de octubre**, ello a través del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *"En la respuesta mencionan que son "95 prestadores de servicios ubicados en diversas áreas" de la dgrt, pero no precisan en que áreas, es así que no otorgan el máximo de publicidad porque no me dicen en que área se desempeñan y cuantos son por cada area a parte de que tienen que acompañar la información otorgada de un soporte documental que de veracidad a lo que informan porque si no puede parecer que sus datos son erróneos o falsos o que ocultan algo."* y como se observa en la respuesta complementaria, ahonda en la fundamentación y motivación de los pronunciamientos que emitió en la respuesta primigenia, así como ofrece un cuadro donde enuncia por cada área que corresponde a la Dirección General de Regulación Territorial cuantas personas prestadoras de servicios profesionales tiene asignados dando la sumatoria de los 95 que corresponde al pronunciamiento de la respuesta primigenia, es claro que **la respuesta complementaria es válida**.

Concatenando lo expuesto y analizado este Órgano Colegiado arriba a las determinaciones de que **las actuaciones del Sujeto Obligado son válidas, por lo que se el agravio que pretende hacer valer, quien ahora es recurrente ha quedado superado**.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto

por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁶

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado **procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud**, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado **dio respuesta a la solicitud de información recurrida**, toda vez que ahonda en la fundamentación y motivación de los pronunciamientos que emitió en la respuesta primigenia, así como ofrece un cuadro donde enuncia por cada área que corresponde a la Dirección General de Regulación Territorial cuantos prestadores de servicios profesionales tiene asignados dando la sumatoria de los 95 que corresponde al pronunciamiento de la respuesta primigenia y, derivado de que tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria misma se esgriman argumentos que se relacionan estrechamente con lo requerido, ofreciendo como medio de convicción, **el correo electrónico**, con el que entrega a la persona recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de esta, **dejando así sin efecto el agravio formulado**, pues resultaría ocioso y contrario a derecho ordenar una respuesta la cual el Sujeto Obligado Recurrido ya entregó la información solicitada.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

En consecuencia, el **Sujeto Obligado dejó insubsistente** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

En virtud de lo anterior, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular.** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende **se dejaron insubsistentes los agravios** hechos valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades

federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.